

AUTO No. 107 DEL 2021 (04 DE MARZO)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE POR DESISTIMIENTO TÁCITO”

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1437 del 2011, Modificada por la Ley 1755 del 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante formulario único nacional de solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas con radicado ENT-956 del 12 de febrero de 2019, la Alcaldía municipal de Fonseca - La Guajira, identificada con el NIT. 892170008-3, representada legalmente en ese entonces por el señor MISAEL ARTURO VELAZQUE GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.397, solicitó permiso de Prospección y Exploración de aguas subterráneas para el predio Fidel Cabana Solano, ubicado en la vereda Jaguey corregimiento del Hatico, Departamento de La Guajira.

Que esta Corporación mediante requerimiento radicado SAL-3287 fechado 14 de Junio de 2019, requirió a la alcaldía municipal de Fonseca, para que aportara la documentación y la información requerida para el trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas, según lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.16.5 y 2.2.3.2.16.6, del Decreto No. 1076 del 2015, estableciendo un plazo de Un (1) mes contados a partir de la fecha del recibo del oficio, para aportar la documentación y la información solicitada, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011.

Que a la fecha del requerimiento antes transcurrido, 14/06/2019, a la fecha de proyección del presente Acto Administrativo, han transcurrido más del tiempo establecido en el requerimiento Un (1) Mes, y el Ente Territorial municipio de Fonseca - La Guajira, no ha aportado la documentación y la información solicitada para el trámite de su solicitud. Por tal hecho esta Corporación le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que al tenor establece: PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) que es función de las corporaciones Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 del 2015 PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que por lo anteriormente expuesto la Directora Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito y el archivo definitivo del presente proceso de solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas presentada por la Alcaldía municipal de Fonseca - La Guajira, para el predio Fidel Cabana Solano, ubicado en la vereda Jaguey corregimiento del Hatico municipio de Fonseca - La Guajira, mediante formulario único nacional de solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas con radicado ENT-956 del 12 de febrero de 2019, con base en lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 del 2015, y las consideraciones del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al municipio de Fonseca - La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial del Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca La Guajira a los Cuatro (04) días del mes de Marzo de 2021.


ESTELA MARÍA FREILE LOPESIERRA
Directora Territorial

Proyectó: Rodrigo Pacheco
ENT-956 del 12/02/2019
Exp 043/2021